

RECOMENDACIÓN 22/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TOL/1108/2015**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El cinco de octubre de dos mil quince **V1, V2, V3 y V4** fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de Metepec, México, bajo el supuesto de flagrancia, por su probable participación en el hecho delictuoso de robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia y sobre vehículo automotor en grado de tentativa.

Con motivo de la imputación formulada por servidores públicos adscritos a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, los ahora agraviados fueron privados de su libertad y remitidos al centro preventivo y de readaptación social de Almoloya de Juárez “Santiaguito”, México, con motivo del inicio de carpeta de investigación; permaneciendo en ese lugar hasta el doce de octubre de dos mil quince, fecha en que la sede judicial determinó su inmediata libertad por falta de elementos de convicción idóneos, pertinentes y suficientes para establecer la existencia del hecho delictivo atribuido.

Paralelamente, durante la integración del expediente de mérito, se advirtió que con motivo de los hechos suscitados el cinco de octubre de dos mil quince, se dio inicio a la indagatoria número 191760360007815, que se radicó en la mesa segunda de responsabilidades de la fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, México, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, indagatoria que a la fecha de emisión de la pública de mérito continuaba en trámite.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana y Procurador General de Justicia del Estado de México; se solicitó informe en colaboración al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, Presidente Municipal de Metepec, Director

¹ Emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 7 de octubre de dos mil dieciséis, sobre el deber de investigar como obligación fundamental para hacer asequible el derecho de acceso a la justicia. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de setenta fojas.

²El nombre de las víctimas, quejas y personas relacionadas se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

General de Prevención y Readaptación Social y Contralor Interno de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del Estado de México. Se practicaron visitas relacionadas con los hechos motivo de la queja; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Un nuevo paradigma exige un cambio de mentalidad sustancial en el ejercicio del servicio público; en particular, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este cambio, en materia de derechos humanos, impacta la concepción de los derechos y libertades fundamentales, al afectar no solo la forma, sino el núcleo central de comprensión de lo que son; siendo las obligaciones previstas para el Estado un ejemplo por antonomasia de la profundidad de la mutación que nos ocupa hablese de aquellas específicas para **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a las prerrogativas humanas, en los términos de ley.

Sobre el particular, el contenido del párrafo tercero del artículo 1º constitucional supone deberes precisos para las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno; por lo que, la división vertical deja de constituir una excusa para dejar de cumplirlos.

Bajo ese criterio, las autoridades en cualquier circunstancia, deben ceñir su actuación a una observancia irrestricta de lo que señala la Constitución Política Federal y los tratados internacionales. Lo que sugiere que no solo respeten los derechos fundamentales a través de conductas de abstención, sino hacer todo lo que esté a su alcance para tutelar y hacer eficaz un derecho, sin que pueda esgrimirse ningún tipo de estructuración competencial, ya que lo que se busca es una protección holística para las personas.

Esto es así, pues existe un compromiso del Estado para tomar las medidas necesarias, para que por todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos de que disponga, se logre progresivamente la plena efectividad de los derechos fundamentales. Lo que genera tanto obligaciones de comportamiento como de resultado; en primer lugar, para conducirse de cierta manera y en segundo término, para que se logren los objetivos y metas trazadas.

Lo anterior conlleva que las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, realicen la interpretación de las normas con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas. De ello surge la necesidad de que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, apliquen las pautas hermenéuticas con el propósito de ampliar la perspectiva de análisis y privilegiar aquella que mejor proteja al gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios [...] Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección [...]³

Así, frente al accionar u omitir ilegítimo del Estado, esto es, servidores públicos que en ejercicio de sus funciones pueden realizar acciones contrarias y discrecionales que atenten contra una libertad humana; se aparejan obligaciones constitucionales, que con base en los derechos inherentes a la persona buscan la aplicación y optimización de las prerrogativas fundamentales en cualquier competencia, lo que comprenderá la procuración de justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en su jurisprudencia la existencia de un *deber estatal de investigar*, el cual con independencia que el agente al que pueda atribuirse la violación a un derecho humano sea un particular, debe realizarse con la debida diligencia exigida en el marco jurídico nacional y convencional; pues de lo contrario resultaría en cierto modo auspiciado por el poder público.⁴

³ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

En términos generales, el esclarecimiento de las circunstancias en las que se suscita un hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, constituye un peldaño básico para el conocimiento de la verdad y el castigo de los responsables. Una indagatoria eficaz es un elemento clave para el acceso y obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un Estado de Derecho, entendido como aquel, que de manera efectiva protege derechos fundamentales.

De ahí que la posibilidad de las personas de acudir al sistema previsto para la solución de conflictos y vindicación de sus derechos humanos sustenta el derecho de acceso a la justicia; resultando inadmisibles cualquier medida estatal en el orden interno que dificulte de cualquier manera su obtención, y por ende, derive en impunidad.

Bajo esa tónica, la impunidad o ausencia de sanción es contraria a la obligación positiva del Estado para conceder un recurso efectivo contra actos ilícitos o violatorios de derechos fundamentales; definida en la jurisprudencia internacional como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos,⁵ que propicia una repetición crónica e indefensión de las víctimas y de sus familiares.

En ese tenor, fue categórico para esta Defensoría de Habitantes que un elemento angular en la salvaguarda de derechos fundamentales, como lo son la libertad e integridad personal, radica en una investigación que permita identificar y sancionar a los probables responsables. La observancia efectiva de los derechos consagrados en el sistema jurídico y suprimir las prácticas que entrañen una violación a las garantías previstas en el bagaje jurídico, inciden positivamente en la materialización del derecho de acceso a la justicia.

II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHO DE TODA PERSONA A ACCEDER A TRIBUNALES E INSTANCIAS PÚBLICAS PARA DEMANDAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA SATISFACCIÓN DE SUS PRETENSIONES E INTERESES.⁶

Como se vislumbró en líneas anteriores, contar con recursos de diversa índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar cualquier vulneración a derechos humanos, entraña no solo una obligación de los Estados de no hacer, sino esencialmente, organizar el aparato institucional de modo que todas las personas gocen de ellos y se remuevan los obstáculos que restringen la posibilidad de acceso a la justicia.

⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

⁶ Acorde a lo considerado en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos (2015), de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por ello, una investigación diligente es el medio para amparar y garantizar un derecho sustantivo; ya que la determinación de las responsabilidades estatales e individuales, penales o de cualquier índole, de sus agentes o de particulares, son un elemento fundamental, condicionante y complementario para la protección de las prerrogativas afectadas.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos delimita el acceso a la justicia en los artículos 8.1 y 25.1, que a la letra dicen:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los cardinales citados contienen una obligación primaria para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, consistente en organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, para que sin dilación, inicien una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad sino que busque el establecimiento de la verdad, el castigo de los responsables, la reparación integral y la identificación de las acciones necesarias para que hechos como los sucedidos no vuelvan a ocurrir.

Cabe destacar que la determinación de la verdad en una violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos, se encuentran vinculados con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal; por lo que la obligación de investigar en sí, es una forma de reparación al existir una relación indisoluble entre **verdad, justicia y reparación**.⁷

Por tanto, remover cualquier obstáculo fáctico durante la investigación constituye el fin y alcance de los objetivos que debe perseguir la procuración de justicia. La

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párrafos 117 y 118. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 266.

obligación de proporcionar un recurso efectivo comprende el procedimiento, la estructura y la determinación de responsabilidades individuales o estatales, como una actividad necesaria para hacer asequible el acceso a la justicia.

En ese supuesto, la institución procuradora de justicia de la entidad debe desarrollar la investigación a la luz del principio de debida diligencia; indagatoria que para ser diligente debe realizarse bajo los supuestos de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención en correlación con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

Sobre el particular, el cinco de octubre del año dos mil quince **V1, V2, V3 y V4**, fueron puestos a disposición del agente del ministerio público de Metepec, México, bajo el supuesto de flagrancia, por su probable participación en el hecho delictuoso de robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia y sobre vehículo automotor en grado de tentativa.

De las constancias que integraron el expediente de queja se pudo conocer que **AR1, AR2 y AR3** choferes y escolta respectivamente, adscritos a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Ciudadana,⁸ argumentaron ante elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana que **V1, V2, V3 y V4**, agraviados en el expediente de mérito, intentaron robar una camioneta propiedad del Gobierno del Estado de México.

Afirmación que fue sostenida ante la representación social por los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3**, quienes de manera consistente señalaron:

AR1: [...] siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, lo interceptan cuatro sujetos del sexo masculino, dos se ponen enfrente de la camioneta [...] otro sujeto se coloca del lado del copiloto [...] y otro sujeto [...] que ahora sabe responde al nombre de **V1**, se dirige al emiteinte y se percata que portaba una navaja en la mano derecha y le grita que se baje de la camioneta que era un asalto, que lo que querían era la camioneta [...]

AR2: [...] se percata de cuatro sujetos del sexo masculino que se atraviesan la calle y se dirigen a el vehículo tipo yukon, y escucha que se dirige al chofer es decir **AR1**, diciéndole con groserías que se baje que es un asalto, que le entregara la camioneta [...] se percatan que el emiteinte y **AR3** se acercan a la camioneta, uno de los sujetos [...] que ahora sabe que responde al nombre de **V1** se le avienta al emiteinte y le da un manotazo en la cara y ve que portaba una navaja en la mano derecha [...]

⁸ Del informe en colaboración remitido por la inspección general, se constató que **AR1, AR2 y AR3** fueron los servidores públicos que participaron en los hechos suscitados el cinco de octubre de dos mil quince.

AR3: [...] se percata de cuatro sujetos del sexo masculino que se atraviesan la calle y se dirigen a el vehículo tipo yukon, y uno de los sujetos se dirige a **AR1**, diciéndole con groserías que se baje que es un asalto, que le entregara la camioneta, es por eso que **AR2** y el emitente se bajan del vehículo [...] cuando uno de los sujetos se percata que el emitente y **AR2** se acercan a la camioneta [...] que ahora sabe que responde al nombre de **V1** se le avienta a **AR2** y le da un manotazo en la cara y ven que portaba una navaja en la mano derecha [...]

Asimismo, de manera sincrónica afirmaron ante esta Defensoría de Habitantes que **V1, V2, V3** y **V4** fueron las cuatro personas que se encontraban **en aparente estado de ebriedad y muy violentos, y que además intentaron robar la camioneta conducida por el servidor público AR1:**

[...] siendo las 17:40 horas me interceptan cuatro personas del sexo masculino, dos de ellos se ponen enfrente de la camioneta, uno de ellos del lado derecho se dirige hacia mi lado izquierdo, me percato que porta una navaja en la mano derecha y me grita que me baje de la camioneta **que era un asalto, que lo que querían era la camioneta [...]**

Por la conducta antes descrita, en informe de ley la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana acreditó que los policías estatales **SP1, SP2, SP3** y **SP4** pusieron a disposición del ministerio público de Metepec, México a **V1, V2, V3** y **V4** el cinco de octubre de dos mil quince. Lo anterior derivado de la petición de auxilio y **aseguramiento previo** que realizaron los servidores públicos adscritos a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, asentándose en la puesta a disposición:

[...] se acerca la persona que dijo llamarse **AR1**, quien nos pide el apoyo para detener y trasladar a cuatro personas del sexo masculino ante el Ministerio Público, manifestándonos que minutos antes tanto él como dos de sus compañeros [...] habían asegurado a cuatro personas por tratar de robarles una camioneta [...] nos entregan a cuatro personas [...] quien dijo llamarse **AR2** nos hace entrega de una navaja cromada [...]

Como efecto directo de las diligencias básicas practicadas por **SP7**, agente del ministerio público de Metepec, México, entre las que destacaron: la entrevista de los denunciantes **AR1, AR2** y **AR3** y la cadena de custodia de una navaja, se decretó la detención material y formal de **V1, V2, V3** y **V4** por su probable participación en la comisión del hecho delictuoso de robo de vehículo con violencia en grado de tentativa; circunstancia fáctica que derivó en la remisión de la indagatoria 160280830253315 a la fiscalía especializada en la investigación del delito de robo de vehículo de Toluca-Tlalnepantla.

En efecto, el seis de octubre de dos mil quince, a las catorce horas con veinte minutos, el agente del ministerio público adscrito al tercer turno de la agencia especializada en la investigación del delito de robo de vehículo Toluca-Tlalnepantla, México, recibió la carpeta 160280830253315, a **V1, V2, V3** y **V4** en calidad de imputados; así como una navaja en cadena de custodia.

En esa narración de hechos, se constató que en ejercicio de la acción penal, el siete de octubre del dos mil quince **V1, V2, V3 y V4** fueron remitidos al centro preventivo y de readaptación social de Almoloya de Juárez, México, quedando a disposición del juez de control de Toluca, México dentro de la causa penal 1834/15.

En el caso concreto, el ocho de octubre del dos mil quince, la juez de control del distrito judicial de Toluca calificó de legal la detención de **V1, V2, V3 y V4**, se impuso la prisión preventiva como medida cautelar y se duplicó el plazo constitucional. No obstante, el doce del mismo mes y año, en audiencia constitucional se resolvió la situación jurídica de los agraviados determinándose su libertad inmediata.

De las evidencias que integraron el expediente de queja se denotó que no existió correspondencia entre las aseveraciones de los denunciantes y las manifestaciones de **V1, V2, V3 y V4**. En primer término, que las circunstancias en que acontecieron los hechos no guardaban similitud con la existencia de la conducta ilícita atribuida cuando se afirmó la intención de apoderarse de un vehículo automotor.

Por cuanto a la conducta delictiva imputada por **AR1, AR2 y AR3** en contra de **V1, V2, V3 y V4**, los datos de prueba no resultaron pertinentes, idóneos ni suficientes para establecer de manera razonada la existencia del hecho delictuoso de robo con la modificativa de haberse cometido con violencia; por el contrario, los antecedentes de la investigación desvanecieron de forma razonada los elementos probatorios que intentaron demostrar la culpabilidad de los imputados; como lo fue la entrevista ministerial de los denunciantes.

Robusteció lo anterior, el razonamiento en sede judicial, al denotar de manera clara que la conducta antisocial se desvaneció con las declaraciones de los agraviados **V1, V2, V3 y V4**; así como las pruebas sometidas a su consideración; acordes no solo en aspectos medulares sino respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieron patente la veracidad de su dicho.

Ilustró lo anterior, la solicitud que realizó el representante social **SP8** ante el juzgador, ya que en similitud denotó la carencia de elementos suficientes para acreditar el hecho delictuoso atribuido inicialmente a **V1, V2, V3 y V4**; solicitándose la **no vinculación a proceso y la inmediata libertad de los imputados**.

En esa tónica, el agente del ministerio público **SP8** manifestó ante este Organismo:

[...] dentro de la prórroga de plazo constitucional donde se incorporaron datos de prueba en favor de las cuatro personas detenidas como lo fueron testimoniales, documentales públicas y privadas y también algunas video grabaciones con las cuáles se robustecieron los dichos de las cuatro personas detenidas que refirieron a través de declaración ante la jueza de control de Toluca, **en base a esos datos de prueba la autoridad ministerial determino solicitar auto de no vinculación a proceso [...]**

Derivado de lo anterior, se pudo determinar que los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3** imputaron un hecho considerado como delito y lo reprodujeron ante la representación social, al aseverar que los ahora agraviados **V1**, **V2**, **V3** y **V4** intentaron robar un vehículo propiedad del Gobierno del Estado de México, y no solo ello, sino la portación de arma blanca que consideraría el ilícito con la agravante de violencia.

Cabe destacar, que existió constancia de la puesta a disposición efectuada por los policías adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de la que se advirtió que al momento de revisar a **V1**, **V2**, **V3** y **V4** **no se encontró ningún objeto o arma que hiciera factible su intención de cometer un ilícito**; por el contrario quedó evidenciado que la navaja cromada que sirvió como elemento de cargo fue entregada a los policías remitentes por el servidor público **AR2**.

Por tanto, no se tuvo la certeza sobre la procedencia y propiedad del arma blanca que fue puesta en cadena de custodia ante la representación social de Metepec, México; a pesar de la manifestación de **AR1**, quien aseguró que **V1** portaba la navaja en su mano derecha.

Asimismo, esta Comisión no paso por alto que quedó justificado que **V1**, **V2**, **V3** y **V4** se encontraban acompañados por sus familiares y que venían de una convivencia; por lo que resultó incongruente que tuvieran el propósito de llevar a cabo una conducta delictiva como la que se les atribuyó. Aunado a ello, se sustentó lo manifestado por las quejas y los ahora agraviados con la videograbación ofrecida como elemento de prueba a su favor en la audiencia constitucional, descripción de la que se leyó:

[...] en el horario comprendido de entre las 17:18 y las 17:25 del día cinco de octubre del año en curso, un grupo de personas una de ellas conduciendo una carreola sobre una calle, que según el rótulo del disco corresponde a unas escalinatas, lo que es coincidente con lo expuesto [...] por los testigos que dicen haber estado en compañía de los imputados [...]

En consecuencia, la sede judicial determinó la falta de veracidad e incongruencia con la verdad histórica de los hechos, al señalar:

[...] los denunciados de referencia, **se condujeron con mendacidad en cuanto a lo que aconteció el día cinco de octubre del año en curso, cuando afirman que los imputados tuvieron la intención de apoderarse de un vehículo automotor** [...]

Así, la esfera jurídica de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, concretamente su derecho humano a la libertad personal, se vio transgredido por una imputación, hasta este momento falaz, ya que desde el cinco de octubre del dos mil quince que fueron puestos a disposición del ministerio público de Metepec, México, hasta el doce del mismo mes y año que se decretó su libertad, se sujetaron a un procedimiento penal.

Ahora bien, esta Comisión ha sostenido que la no realización de diligencias y un seguimiento adecuado al conjunto de elementos probatorios que apuntalen a la vinculación procesal, puede considerarse como una falta a la debida diligencia; por lo que apreciar y valorar las evidencias en su conjunto, tomar en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en que se robustecieron unas con otras, debe ser una actividad primordial del ministerio público para proteger los derechos fundamentales de las personas que acuden ante la Institución Procuradora de Justicia de la entidad.

El ministerio público como la institución del Estado que actúa en representación del interés social y depositario de la acción penal, se erige en el desempeño de sus actividades administrativas como una pieza fundamental en el proceso penal; por ende, se encuentra obligado a reunir los elementos probatorios necesarios de acuerdo a las particularidades de los hechos y a las circunstancias en los que ellos se dieron para ejercitarla.

Resultó ilustrativo el artículo 21 de la Constitución Política Federal que a la letra dice:

[...] La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Del mandato constitucional se desprendió que la representación social es el responsable de la investigación de los delitos; no obstante, esta obligación no puede ser pasiva, ya que exige que la autoridad procuradora de justicia actúe de modo oportuno y de forma propositiva para el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

Lo anterior, comprende los derechos que le asisten a los imputados, como la manifestación del siete de octubre de dos mil quince ante la fiscalía especializada en la investigación del delito de robo de vehículo Toluca-Tlalnepantla, a través del cual formularon querrela por lesiones, así como la afirmación ante esta Comisión de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, comparecencia en la que denotaron una afectación a su integridad física por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, como se lee:

V1. [...] su compañero en dos ocasiones disparó su arma hacia el cielo y el que me estaba apuntando a mi disparó hacia el piso y hacia el frente de nosotros [...] el sujeto me agarró del brazo [...] sentí un jalón y cuando me di cuenta ya estaba en el piso, me puso su rodilla en mi cabeza y también me puso el cañón de su arma en mi cabeza, diciéndome que si me quería morir, me quedé tirado porque no me podía levantar por la presión [...]

V2. [...] uno de los escoltas efectúa dos disparos al aire, al preguntarle al otro escolta cuál era el problema, me tira al piso [...] al sentir calor en

ambas piernas me siento en la banqueta y observó que el escolta que realizó los disparos tenía sometido a mi hermano **V1**, apuntándole en la cabeza con su arma de fuego [...]

V3. [...] el copiloto y el chofer sacaron armas y cortaron cartucho [...] el chofer realizó un disparo al piso aproximadamente a un metro de mí, insertándose varios fragmentos de las llamadas (esquirlas) uno en mi brazo derecho y el otro en el muslo de mi pierna izquierda [...]

V4. [...] uno de ellos accionó el arma de fuego haciendo dos disparos al aire y uno al piso, derivado de eso con las esquirlas hirió a dos miembros de mi familia, a **V2** en pie izquierdo y a **V3** en el brazo derecho, provocándoles heridas [...]

Atestes que se confirmaron con la certificación de estado psicofísico y lesiones practicada por la representación social el cinco de octubre de dos mil quince a los ahora agraviados y el registro médico de ingreso al centro preventivo y de readaptación social de Almoloya de Juárez, México; documentales que de manera sincrónica evidenciaron alteraciones en la dimensión física de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**; y no solo ello, sino la presunción fáctica del uso de armas de fuego.

Lo anterior es particularmente sensible, ya que de las manifestaciones de **V1**, **V2**, **V3** y **V4** se derivó que **AR1**, **AR2** y **AR3** pudieron hacer uso indebido de armas de cargo. Lo que también se sustentó con el dicho de **Q2** ante este Organismo:

[...] la persona que venía del lado del copiloto alcancé a ver que encañona a [...] **V1** con el arma en la cabeza y el que va manejando **nos amenaza con la pistola a todos los que íbamos y nos dice que nos hagamos a la pared** y textualmente nos indicó que ya nos “cargó la [...]” la persona que venía manejando **dispara el arma de fuego hacia el cielo con dos disparos y uno hacia el suelo muy cerca de los pies de mi pareja** [...] las esquirlas le rebotaron en la pierna derecha [...] seguían apuntándonos con la pistola, diciéndonos que nos iba a llevar, que para que nos habíamos atravesado [...]

Reconocimiento que hizo extensivo la sede judicial, al denotar que un elemento probatorio a favor de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, lo fue precisamente la certificación médica que se les practicó a su ingreso al centro carcelario, ya que las lesiones descritas en el documento fueron coincidentes con las zonas en que los imputados refirieron fueron afectadas con motivo de los disparos de arma de fuego que realizaron las personas que los atacaron.

Por cuanto al uso de la fuerza, se destacó la comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes de **SP1** y **SP2**, policías remitentes que de acuerdo a sus sentidos se percataron de la afectación corpórea que sufrieron dos de los agraviados, sin precisar con exactitud el nombre; no obstante, las partes del cuerpo observadas corresponden a la certificación médica de **V3** y **V4**, quienes presentaban excoriaciones y equimosis irregulares en antebrazos, brazos y muñecas:

[...] únicamente me percaté que la persona que yo aseguré, de la que no recuerdo su nombre, tenía en uno de sus brazos una lesión, como tipo rasguño [...]

[...] creo que uno de ellos traía una raspada en el brazo, me pude percatar solamente de lejos [...]

Cabe precisar, que la integridad personal es un derecho fundamental que tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan gozar de una vida plena en todas sus funciones. En ese entendido, las instituciones deben garantizar su preservación física y psicológica como una de sus máximas prioridades; y en caso que se vea afectada realizar una investigación diligente para sancionar a los responsables.

Bajo ese objetivo, cualquier actuación ilegítima que transgreda la dimensión física de las personas puede conducir a una serie de violaciones a derechos humanos por la falta de debida diligencia. En materia, se constató que **V1, V2, V3 y V4** fueron objeto del uso de la fuerza sin que fuera estrictamente necesario, al carecer de razonabilidad y circunstancias que pusieran en riesgo la integridad física de los denunciantes.

Sobre el particular, el uso de la fuerza no fue proporcional al objetivo legítimo que se perseguía, en el caso concreto, el escenario que privó fue el sometimiento de **V1, V2, V3 y V4**, sin ejercer moderación, toda vez que durante el aseguramiento se realizaron maniobras de reducción violentas, tal y como lo confirmaron **AR1, AR2 y AR3** ante esta Comisión:

AR1: [...] al ver a mi compañero **AR2** llegó por detrás de la persona, lo sujeto de los brazos y nos caemos al suelo y es cuando **AR2** y el suscrito **lo sometemos** boca abajo [...]

AR2: [...] **AR1** llegó por la parte de atrás y lo sometió, **incluso lo tiró**, y ya después fue que lo ayudó para detenerlos, **lo sometimos, lo pusimos boca abajo** [...]

AR3: [...] el chofer de la camioneta se baja y abraza a uno de ellos por la parte de atrás, **se caen y lo someten AR2 y AR1** en el suelo [...] las cuatro personas ya estaban contra la pared [...]

En efecto, se pudo determinar un abuso en ejercicio de las funciones de los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3**, quienes justificaron el sometimiento y aseguramiento de los ahora agraviados en su agresividad y la portación de un arma blanca; sin embargo, la conducta desplegada se hizo extensiva a personas que no se encontraban involucradas en el supuesto ilícito, como lo fueron sus familiares y ahora quejosas en el expediente que nos ocupa.

Se afirmó lo anterior, toda vez que **Q2 y Q3** describieron ante la fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, México, que investiga los hechos acontecidos el cinco de octubre de dos mil quince, así como la conducta atribuida a **AR1, AR2 y AR3**; el uso de fuerza física e intimidación que se materializó a través de amenazas y uso de armas de cargo.

Por ello, la ilegalidad de la conducta desplegada por **AR1**, **AR2** y **AR3** no solo tuvo como consecuencia un menoscabo en la integridad personal de **Q3**, **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, toda vez que flageló un derecho humano fundamental, como lo fue la libertad personal. Caso particular de **Q3**, quejosa que fue remitida a la oficialía calificadora del municipio de Metepec, México, por alteración del orden público; lugar donde permaneció aproximadamente cuarenta minutos hasta en tanto **Q1** cubrió el monto de cuatrocientos pesos.

Por cuanto a **V1**, **V2**, **V3** y **V4** como se evidenció, fueron ingresados al centro preventivo y de readaptación social de Almoloya de Juárez “Santiaguito” México, al imponérseles como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa; es decir, desde el siete de octubre de dos mil quince hasta el doce del mismo mes y año, se encontraron privados de su libertad por la imputación falaz que refirieron los quejosos haber padecido; misma que se sostuvo en el auto constitucional, que a la letra dice:

[...] dejando a salvo su derecho para HACER VALER LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA POR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA GENERARLE A LOS DENUNCIANTES SU ACTUAR, **YA QUE OBJETIVAMENTE SE HA PUESTO DE MANIFIESTO QUE SE CONDUJERON CON MENDACIDAD ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AL RENDIR SUS ENTREVISTAS E IMPUTAR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO A LOS JUSTICIABLES** [...]

En suma, al no comprobarse la comisión del delito y desvirtuarse los elementos probatorios tendentes a demostrar la culpabilidad de los ahora agraviados, es menester que la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, México, que integra la carpeta de investigación 191760360007815 radicada en la mesa de responsabilidades; esclarezca las circunstancias a las que hizo referencia la parte quejosa en el expediente de mérito, con especial atención a la imputación de un hecho delictuoso con falsedad y las lesiones que sufrieron **V1**, **V2**, **V3** y **V4** durante su aseguramiento.

Conductas que pudieran encuadrar en lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, que en su artículo 154 prevé el **delito de acusación o denuncias falsas**, al establecer que incurre en responsabilidad penal aquel que:

[...] impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado. La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.

De igual manera, puede actualizarse la conducta prevista en el cardinal 156 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

FALSO TESTIMONIO [...] Comete el delito de falso testimonio, el que:

- I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;
- II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad; [...]

Asimismo, deberá ejercer la conducción y mando de la investigación respecto de la afectación que sufrieron **V1**, **V2**, **V3** y **V4** en su integridad personal, con la finalidad de practicar los actos y diligencias conducentes para el esclarecimiento del tipo penal que se actualice. Función que deberá realizar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Partiendo de ello, la fiscalía de mérito debe asumir una investigación objetiva y diligente, a efecto de dilucidar la presunción de uso de armas de fuego señalada por **V1**, **V2**, **V3** y **V4** en los hechos suscitados el cinco de octubre de dos mil quince; así como las lesiones que se acreditaron en la certificación de estado psicofísico realizado por la representación social y registro médico de ingreso al centro preventivo y de readaptación social de Almoloya de Juárez, México.

Lo anterior tomando como criterio orientador lo dispuesto en los artículos 236 y 238, fracción I del código sustantivo en mención, que a la letra dicen:

Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

[...]

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas [...]

En ese sentido, si bien **AR1**, **AR2** y **AR3** negaron el uso de armas letales y el superior jerárquico sustentó su dicho, al informar a este Organismo que no portaron arma de fuego y tampoco con autorización para su portación, lo cierto es que la representación social está obligada a desvirtuar o dotar de veracidad la manifestación de la parte ofendida a través de una investigación oficiosa y exhaustiva.

Para tal efecto, deberá allegarse de todos los elementos de convicción que sobre la hipótesis de falsedad en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3** sean conducentes. En un primer momento, se encuentra obligado a garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos contenidos en las fracciones II y IV, inciso C del artículo 20 de la Constitución Política Federal, que establecen:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

En un segundo momento, a dilucidar también las manifestaciones de **Q1**, **Q2** y **V1**, que en el mes de mayo de dos mil dieciséis; a más de siete meses de iniciada la queja, en comparecencia ante esta Comisión, adujeron la presencia del titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en los hechos suscitados el cinco de octubre de dos mil quince. Lo anterior al ser el único órgano constitucional facultado para la investigación y determinación de posibles responsabilidades penales.

Lo que se concatena con el deber de investigar que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, consagrado en el cardinal 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala:

[...] corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal [...] El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sustenta lo anterior, lo estipulado en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra dice:

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría [...] tiene a su cargo la [...] la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas. **Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.**

De igual manera, la fracción VI del artículo 10 del ordenamiento de mérito, que reproduce como atribución del ministerio público:

[...] VI. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con el Código Nacional, los acuerdos y circulares que expida el Procurador; [...]

Por último, lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.

De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de **llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho**. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, **como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos**. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, **se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos**.⁹

Esto es así, ya que la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos fundamentales, implica no solo que se inicien las averiguaciones para determinar una responsabilidad penal, sino que tales procedimientos se efectúen con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo; es decir, seguir el procedimiento legalmente establecido en el que se recaben los elementos probatorios suficientes para que, en su caso, pueda existir una sanción. De lo contrario, la impunidad deriva en una violación al derecho de acceso a la justicia; lacerando no solo a las víctimas sino también a la sociedad.

Sobre el particular, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para hacer asequible el derecho de acceso a la justicia de **V1, V2, V3 y V4**, deberá generar los mecanismos para una investigación independiente, imparcial y competente que se plantee como objetivos: el esclarecimiento histórico de los hechos, la determinación de las responsabilidades y la contribución a la superación de la impunidad a través de políticas de investigación efectivas.

⁹ Tesis Aislada: 1a. CCCXLI/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010421, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 971.

Por ello, el objetivo de la institución procuradora de justicia de la entidad, es afrontar el injusto que se hizo de su conocimiento el cinco de octubre de dos mil quince, ya que este Organismo constató que a la fecha de la emisión de la Recomendación de mérito, no se ha determinado conforme a derecho.

En ese sentido, en un plazo prudente y razonable deberán perfeccionarse las diligencias y elementos probatorios que acrediten fehacientemente la responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos **AR1, AR2 y AR3** y de cualquier persona que pudiera resultar responsable. Asimismo, la representación social deberá avocarse a la investigación de conductas ilícitas que se deriven del posible comportamiento mendaz de los denunciantes, cuyo objetivo fue justificar el aseguramiento que realizaron de **V1, V2, V3 y V4**.


En el mismo tenor, determinará si las lesiones presentadas en la integridad física de los agraviados fueron originadas en el lugar de los hechos suscitados el cinco de octubre de dos mil quince por los servidores públicos involucrados, y se esclarezca si se utilizaron armas de fuego. Se precisó, que el retardo injustificado en la integración de una carpeta de investigación puede ocasionar que hechos delictuosos queden impunes, que se revictimice a las víctimas, originando con ello, la vulneración de los derechos de acceso a la justicia y a la verdad.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5, 7 y 26 de la Ley General de Víctimas; así como los similares 12 y 13 de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideren aplicables las siguientes medidas a favor de **V1, V2, V3 y V4**.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

-  **Atención psicológica especializada.** Como se pudo conocer la fiscalía especializada de delitos cometidos por servidores públicos de la dependencia a su cargo, solicitó el ocho de junio de dos mil dieciséis a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, apoyo médico y psicológico para los denunciantes, previo consentimiento. Con independencia de lo anterior, deberá darse puntual seguimiento a la medida descrita.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso específico, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, que integró la carpeta de investigación número 191760360007815, deberá determinar, en un plazo prudente y razonable sobre la responsabilidad penal que pudiera resultarle a los servidores públicos involucrados.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.





Sobre la estricta observancia del principio de debida diligencia, homologación y profesionalización del personal que interviene en la indagatoria de un hecho delictuoso; se solicitó a la Institución a su cargo lleve a cabo la inducción correspondiente sobre el **Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito**, poniendo especial énfasis en los procedimientos y acciones que tengan como objetivo salvaguardar la libertad física (verificación de flagrancia) de las personas que son puestas a su disposición.

Lo anterior en acato a lo dispuesto por el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ y las garantías judiciales previstas en el bagaje jurídico nacional e internacional; entre las que destacan: la presunción de inocencia, la asistencia jurídica y una defensa adecuada. Tomando como criterio orientador lo instituido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los cardinales 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad deberá documentar la impartición de los cursos en materia de derechos humanos. Para su atención se deberá documentar la siguiente información:

 El nombre del curso;

¹⁰ En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

-  La duración;
-  La temática: en el caso concreto, versará sobre la debida diligencia¹¹ y atributos torales que deben imperar en toda representación social y personal coadyuvante: oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares;
-  Cantidad de servidores públicos; y
-  El registro de asistencia.

IV. RESPONSABILIDADES

Como se advirtió, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a los servidores públicos **AR1**, **AR2** y **AR3** es competencia de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México. Para tal efecto, esta Defensoría de Habitantes, como acción extensiva, dio vista a esa dependencia por considerar que en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos involucrados omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado; acciones que durante el aseguramiento de **V1**, **V2**, **V3** y **V4** pudieron haber excedido el uso proporcionado y debido de la fuerza pública.

Derivado de las posibles irregularidades administrativas en que pudieron haber incurrido **AR1**, **AR2** y **AR3**, se radicó en esa Inspección el expediente número **IGISPEM/OF/IP/0943/2016**, a través del cual se determinará el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo y, en su caso, las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México deberá brindar todas las facilidades para que en el caso descrito, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y su órgano de control interno, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas en la que pudieron haber incurrido **AR1**, **AR2** y **AR3** y, se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja. Considerándose, previas las formalidades legales, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan a **AR1**, **AR2** y **AR3**.

¹¹ Ley General de Víctimas, artículo 5. Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **III** apartado **B** de la sección de ponderaciones de la Recomendación que se emite, remitiera la copia certificada que se agrega, para que se integre a la carpeta de investigación número 191760360007815, radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Toluca, México, con el objeto de que se determine la probable responsabilidad penal de **AR1**, **AR2** y **AR3**, servidores públicos involucrados en el presente caso.

Para tal efecto, se exhortó a la institución procuradora de justicia para que en un plazo razonable y prudente, integre, recabe y perfeccione los elementos de convicción que permitan determinar conforme a derecho la indagatoria de mérito; remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la determinación que compruebe su cumplimiento.

SEGUNDA. Con el objeto de consolidar procedimientos confiables para la debida diligencia que doten de certeza jurídica la actuación de la representación social y hagan asequible el deber de investigar, en consideración a lo vertido en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación; girara sus instrucciones a quien competa, a efecto de que se lleve a cabo la inducción sobre el **Protocolo General de Investigación y Persecución del Delito**. Circunstancia que deberá ser informada por la autoridad recomendada a este Organismo, adjuntando las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación; ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación al personal adscrito a la agencia del ministerio público de Metepec, fiscalía especializada en la investigación del delito de robo de vehículo Toluca-Tlalnepantla, así como a servidores públicos de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, del Estado de México.

La temática central versará sobre el principio de debida diligencia y sus atributos torales: oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.